

a) Tendrá que ser revalidado al transcurrir tres años desde la fecha de obtención o de la última revalidación.

b) Se perderá temporalmente:

— Por pérdida de aptitud física, estimada como recuperable en reconocimiento médico.

— Por no efectuar el Curso de Reválida y Actualización.

c) Se producirá la anulación definitiva:

— Por solicitud del interesado.

— Por pérdida de aptitud física, ocasionada por defecto crónico estimado en reconocimiento médico.

— Por no superar el Curso de Reválida y Actualización.

— Por renunciar a efectuar el Curso de Reválida y Actualización.

Art. 5.º El ejercicio de actividades subacuáticas en el mar litoral estará condicionado como sigue:

a) Cuando se trate de operaciones militares o policiales, se solicitará la correspondiente autorización de la Superior Autoridad de la Zona Marítima correspondiente.

Estas misiones se considerarán siempre y en todo caso como de colaboración con la Armada.

b) Cuando se trate de alguna de las que se relacionan a continuación, será suficiente con informar a la Autoridad local de Marina sobre la operación que se va a realizar y, una vez concluida, de sus resultados:

— Auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves.

— Protección y vigilancia en deportes náuticos o subacuáticos.

— Cooperación con entidades como Cruz Roja del Mar o Federaciones de Salvamento y Socorrismo, etc.

c) Para el rastreo y localización de cosas hundidas y el reconocimiento de costas, puertos, cascos de buques, etc., se solicitará, salvo aquellos casos de extrema urgencia, autorización del Comandante Militar de Marina.

Art. 6.º El hallazgo de objetos sumergidos deberá comunicarse a la Autoridad local de Marina.

Si se sospecha que pueda tratarse de algún artefacto explosivo, no se intentará su recuperación y se comunicará inmediatamente a la Autoridad local de Marina para que solicite el envío de personal especializado en desactivado submarino.

Art. 7.º En todas las operaciones de buceo se tendrán en cuenta las normas de seguridad que establecen el Capítulo X del Reglamento citado en el preámbulo de la presente Orden y las disposiciones que, al respecto, ha dictado o dicte el Estado Mayor de la Armada. Estas últimas podrán solicitarse por conducto reglamentario a dicho Estado Mayor.

Art. 8.º Uno.—El Título militar de buceo no autoriza la práctica del buceo profesional, aunque sí el buceo deportivo con las limitaciones de profundidad que establezca el correspondiente título.

Dos.—En la práctica del buceo deportivo, el personal en posesión de título militar de buceo se atenderá a las disposiciones que establezca la Autoridad local de Marina para cada zona.

Madrid, 11 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

2733

*ORDEN de 15 de diciembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de octubre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Avelino Escudero Mendoza.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Avelino Escudero Mendoza, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de fecha 18 de marzo y 31 de mayo de 1977 se ha dictado sentencia con fecha 10 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por el Procurador don José Manuel de Dorrecochea Aramburu, en nombre y representación de don Avelino Escudero Mendoza, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete y treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y siete, que anulamos como contrarias al ordenamiento jurídico, declarando que el recurrente asiste el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función con efectos desde uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, condenando a la Administración a que practique la correspondiente liquidación para su abono al recurrente la cantidad que resulte, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

2734

*ORDEN de 15 de diciembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Benito Martínez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Marcelino Benito Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa que le denegaron clasificación como Caballero Mutilado Absoluto, se ha dictado sentencia con fecha 8 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso promovido por el Procurador don Juan Manuel de Dorrecochea Aramburu, en representación de don Marcelino Benito Martínez, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa, que le denegaron su clasificación como Caballero Mutilado Absoluto, por ser conforme a derecho; todo ello sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

2735

*ORDEN de 15 de diciembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Larrañaga Elorza.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Larrañaga Elorza, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de fecha 13 de octubre y 9 de mayo de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Pedro Larrañaga, contra la resolución del Ministerio de Defensa, de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución del mismo Organismo, de fecha nueve de mayo de igual año, que denegó al recurrente el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; sin hacer imposición en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-